

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TERCERA de Lucio Osoros contra
Bruno Romano, Bonifacia R.
de Albarracín y Juana R. de
Zalazar.

En Salta, á veintiseis de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa ó juicio de tercera de don Lucio Osoros contra los señores Romano, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto los señores vocales, se verificó el sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Figueroa, López, Ovejero, Arias y Cornejo.

El doctor Figueroa, dijo: En el juicio de tercera seguido por don Lucio Osoros, Favorina Romano, Fabriciano y Luis Romano, Bonifacia R. de Albarracín y Juana R. de Salazar, ha venido á conocimiento del S. T. de Justicia, por los recursos de apelación y nulidad, el auto fecha 15 de Diciembre del año 1908, corriente á fs. 75, 79, pronunciado por el juez doctor Figueroa S., por el que se declaran nulas de oficio, las actuaciones seguidas desde fs. 17 adelante, sin costas.

Respecto al recurso de nulidad que corresponde tratarse en primer término, pienso que no procede. La sentencia se ha dictado observando todas y cada una de las formas y solemnidades prescriptas por la ley de la materia, por cuyo motivo no hay violación de procedimiento que cause su nulidad. El razonamiento para fundarla, más bien es aplicable al recurso de apelación puesto que ataca la justicia ó esencia del fallo;—voto por que se rechace dicho recurso.

Los demás vocales adhieren al voto anterior.

El mismo doctor Figueroa, con respecto al recurso de apelación, dijo: Juzgo que debe confirmarse, porque constando como lo establece el juez *aquí* que el juicio se ha tramitado y seguido sin intervención alguna de Francisco y Antonio Bustos interesados en él, adolece de nulidad la presente tercera.

Pienso que el juez al declarar esta nulidad de oficio, ha ejercitado una facultad que le es propia y que responde á evitar nulidades é irregularidades en el trámite de los juicios que siembre se traducen en perjuicio de las partes y del juez mismo que las ha tolerado.

Voto porque se confirme el auto recurrido, sin costas en esta instancia, por haber apelado ambas partes.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiéndose quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Julio 27 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 75 á fs. 79, de fecha 15 de Diciembre del año 1908 y se confirma el mismo en todas sus partes, sin costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Fantos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA 3

JUICIO sucesorio de don Andrés Stefanki.

Salta, Setiembre 7 de 1910.

Y vistos: Para clasificar los gastos y honorarios que deben ser considerados como privilegiados en esta sucesión de don Andrés Stefanki, lo acordado por los concurrentes á la audiencia de fs. 64 á 65, la solicitud presentada á fs. 216 por el doctor Augusto F. Torino y el de fs. 64 de estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que según el art. 3.913 del C. Civil, la ley concede privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor en primer término á los gastos de justicia cuando éstos fueren hechos en interés común de los acreedores y los gastos de administración;

Que como se ve, el elemento esencial del privilegio general es el interés común de los gastos de acreedores y administración de la sucesión;

Que no habiéndose notificado para la audiencia mencionada á todos los que pudieren tener intereses en este juicio, corresponde entonces resolver con respecto únicamente á lo pedido por los concurrentes á esa audiencia, así como respecto de los honorarios de los peritos inventariador, tasador, partidador y depositario de los bienes de esta sucesión;

Que están en igual grado y deben ser considerados como de privilegio general, los siguientes créditos; 1º Los honorarios de los peritos inventariador y tasador señores Marcelino Gudiño y Alfonso Baissac.

2º Los honorarios devengados por el señor Juan de Dios Martínez, como depositario de parte de bienes de esta sucesión, según consta de fs. 166 á 168 vta.

3º Los gastos que originan de papel sellado para la reintegración de las fojas que no han sido repuestas en este juicio y sus incidentes y derivados.

4º Los honorarios del doctor Juan José Castellanos, desde fs. 3 á 14 del primer cuerpo del juicio sucesorio, así como el importe del papel sellado correspondiente á esas fojas.

5º Los honorarios y gastos del doctor Juan B. Gudiño, como tutor *ad litem* de la menor María Luisa Ana Stefanki hasta fs. 44 del primer cuerpo de este juicio sucesorio y desde fs. 55 á 97 de estos autos.

6º Los honorarios del doctor Augusto F. Torino por los escritos de fs. 126, 127, 146, 147, 150 y 185; 199 y 202 y gastos.

7º Los honorarios del procurador señor Francisco Alemán, desde fs. 46, 54, 58, 63, 64 y 67 del segundo cuerpo de este juicio, «Cobro de pesos, José Besso contra la sucesión Stefanki».

8º Los derechos del Fisco correspondiente al pago del impuesto á la facción del inventario de los bienes de esta sucesión si no estuvieren pagados;

Que estos son los créditos gastos y honorarios de privilegio general sobre los bienes de la sucesión, correspondiente á las personas que han concurrido á la audiencia de referencia;

Que habiéndose solicitado por el depositario señor Martínez á fs. 67, se está á lo decretado á fs. 67 (bis) y en la fecha;

Por estas consideraciones y proveyendo á lo pedido por los concurrentes á la audiencia de fs. 64 á 65, en el segundo cuerpo del expediente del juicio sucesorio de Stefanki,

RESUELVO:

Tener por privilegiados sobre la gene-

ralidad de los bienes de esta sucesión. Los gastos y honorarios que se han fijado en el considerando de esta resolución.

Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese, y dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.
E. S.

Salta, Setiembre 9 de 1910.

V VISTOS.—El auto del señor Juez de Paz Letrado, de fs. 16, fecha Agosto 10 del corriente año, venida en grado por los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la demandada doña Fabiana B. de Mendieta, y dictado en este juicio contra esta, seguido por don Genaro D. Cisneros, como cesionario de don Baldomero Quijano, por cobro de alquileres, y

CONSIDERANDO:

Que por ese auto el señor Juez *á quo* resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

Que siendo preciso el pronunciamiento sobre el recurso de nulidad, juzgo que éste no procede, porque en el trámite y sustanciación de esa excepción no se ha violado las formas y solemnidades prescritas por la ley, que por consiguiente corresponde su rechazo;

Que en cuanto al recurso de apelación pienso que estando el auto, debe ser confirmado, por las razones expuestas por el inferior, como por las que á continuación se dá.

Que es un principio incontestable de derecho procesal que la competencia de los jueces, por razones de la cantidad se funda en lo que reclama el actor y no en lo que el demandado confiesa adeudar pues que la jurisdicción se fija por lo que manifieste el demandante y no por lo que reconozca el demandado.

Que además la incompetencia por razón de la materia tiene lugar con motivo del fuero (art. 4 Cód. de Proc. C. y P.) pero no respecto á la cantidad que manifieste deber el demandado,

Que abrir á prueba cuando la incompetencia se funda en hechos como los expuestos por la demandada, esto es en que se debe menos de la cantidad demandada, sería como lo sostiene el señor juez de Paz Letrado admitir prueba que hace al fondo de la cuestión, esto es, admitir antes de estar contestada la demanda, medios probatorios ó de defensa hácia lo principal, lo que si se admitiese, con esa prueba quedaría concluida la causa, para fallar en definitiva, sin necesidad de juicio ordinario:

Por estas consideraciones.

RESUELVO:

Confirmar por sus fundamentos el auto

recurrido de fs. 16 á 17 de estos autos rechazando la nulidad interpuesta; con costas, en esta instancia,

Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese y fecho devuélvase al juzgado de su origen y dése copia al «Boletín Oficial»

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Patricio Castellón por homicidio perpetrado en la persona de la mujer Guadalupe Muñoz.

Y VISTOS.—En la causa criminal seguida á Patricio Castellón, sin apodo, de 71 años de edad, viudo, sombrerero, boliviano, domiciliado en la ciudad de Orán, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Guadalupe Muñoz.

RESULTANDO:

1º.—Que á fs. 2 se presenta don Damián Limache, ante el comisario del departamento de Orán, el día 21 de Enero del corriente año, á horas 10 p. m., denunciando que hacia un momento, oyó voces y gritos en la casa de Patricio Castellón, por lo que el presentante se levantó de la cama y fué á ver lo que ocurría, que al llegar á la referida casa se encontró con Eusebia Vitancor, quien le habia manifestado que Patricio Castellón habia asesinado á su madre Guadalupe Muñoz, y que el denunciante penetró á la habitación de Castellón y encontró muerta á la mencionada mujer, en el suelo, junto al catre donde dormía y al alzarla del suelo á la cama, notó que la víctima tenía una herida en el pulmón izquierdo y que Castellón habia fugado al consumar el hecho, haciendo notar el denunciante que el homicida Castellón vivía maritalmente con la extinta Guadalupe Muñoz.

2º.—De fs. 4 á 5 corre la indagatoria del procesado en la que expone: que el motivo que ha tenido el declarante para consumar el hecho, ha sido por haberla encontrado á su concubina, en acto carnal con el sujeto Victoriano Torres, el día 21 de Enero como á las 3 de la tarde; que los encontró en un cerco á inmediaciones del panteón y que desde esa hora, ha tenido la preconcebida intención de consumar el hecho, para lo que afiló su cuchillo y preparó la ropa que debía llevar, que no ha tenido altercado ninguno, esperando á que la noche quedara en silencio, y que una vez que no se oyó rumor ninguno en la vecindad y estando el declarante en un rancho contiguo al que se encontraba la extinta en la cama, entró el declarante con cuchillo en mano y le pregun-

tó á la finada Muñoz:—«Que has estado haciendo hoy con Victoriano?»—y sin esperar contestación, le pegó una puñalada al parecer en la espalda, habiendo penetrado el cuchillo hasta la empuñadura; que una vez consumado el hecho, salió el declarante corriendo á ocultarse y esperar la noche siguiente para irse al Fortín Campero, en Bolivia, poniéndose á salvo, que para esto, penetró á un bosque fuera, en cuyo lugar fué capturado por el sargento Juan de Dios Mamani; que la extinta recibió la herida estando despierta.

3º.—A fs. 7 y 9 corren las declaraciones de los hermanos Vitancor, quienes dicen: que en el momento del hecho, estuvieron en una pieza contigua á la que dormía la madre de ellos, Guadalupe Muñoz, por cuyo motivo no presenciaron nada.

4º.—A fs. 1 corre el informe del farmacéutico por el que se comprueba que la muerte ha sido instantánea y á consecuencia de la herida inferida.

5º.—De fs. 16 vta. á 17, acusa el señor Fiscal, y pide para el reo la pena de diez y siete años y medio de presidio por estar el caso comprendido en la disposición del art. 14, cap. I, núm. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal como promedio en atención á las atenuantes y agravantes que rodean el hecho imputado.

6º.—Que corrido traslado el defensor del procesado solicita se aplique á su defendido diez años de penitenciaría por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 18 á 19, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é informe del farmacéutico, se ha constatado que Patricio Castellón es el autor único y responsable de la muerte de Guadalupe Muñoz.

2º.—Que siendo la confesión la única prueba existente en autos y siendo ésta indivisible, hay que examinarla en sus cargos y descargos que hace el confesante.

3º.—Que desde luego, un ligero estudio de los antecedentes del hecho, nos lleva á la deducción lógica que la causa ó móvil principal de su perpetración, ha sido el agravio ú ofensa inferida por la víctima hácia Patricio Castellón con quien mantenía relaciones, que si bien encerradas dentro del orden de lo ilegal, han sido bastantes para sugerir en el ánimo de Castellón, un estado de irritación ó excitación nerviosa que lo ha conducido fatalmente á perpetrar el delito hasta el grado de preparar el cuchillo, fuerzas impulsivas que son más poderosas á medida que los agentes son de escasa educación y sin nociones morales; según lo acredita el informe médico legal de fs. 11 vta.

4º.—Que surge igualmente de la referida confesión, que Guadalupe Muñoz

en el momento que la hirió Castellón, ha estado despierta y no dormida, lo que hace que no se tome en cuenta la agravante en este sentido del acusador público, á esto debe agregarse la atenuante poderosa de la edad del delincuente, de setenta y un años.

5°—Que por lo expuesto, hay más atenuantes en favor del encausado que agravantes, lo que autoriza al provoyente á rebajar del promedio de pena establecido por el inciso 1° del art. 17, cap. I, de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Condenando á Patricio Castellón á la pena de doce años de presidio, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Agosto 10 de 1910.

Y VISTOS:—La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en este juicio seguido por don Genaro D. Cisneros como cesionario de don Baldomero Quijano contra doña Fabiana B. de Mendieta por cobro de la suma de *noventa y un pesos con treinta centavos m/n.* (§ 91.30) provenientes de alquileres; lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de la acción deducida, es mayor de la atribuida á los jueces de Partido (cincuenta pesos) y no excede de quinientos pesos. En su consecuencia, es de la competencia de este Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 1°, de la Ley creando la justicia de Paz Letrada.

Los fundamentos de la excepción opuesta, desconocidos por la parte actora, importan hechos que hacen al fondo de la cuestión, los que deben ser probados dentro del juicio, abierta que sea la causa á prueba, pero en manera alguna pueda ser alegados para fundar el medio de defensa invocado por la parte demandada.

Por estas breves consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

RESUELVO:

Rechazar la excepción de incompe-

tencia de jurisdicción opuesta por la demandada doña Fabiana B. de Mendieta quien deberá comparecer ante este Juzgado el día y hora que se señalarán ejecutoriada que se encuentre esta resolución, á objeto de contestar de rechamente la demanda interpuesta en su contra por don Baldomero Quijano por cobro de la suma de *noventa y un pesos con treinta centavos m/n.* (§ 91.30) provenientes de alquileres. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 344 (2ª parte) del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por don Luciano M. Zerdán contra Cleto E. Escudero.

Salta, Agosto 9 de 1910

AUTOS y VISTOS:—Esta Ejecución seguida por don Luciano M. Zerdán contra don Cleto E. Escudero por la suma de *ciento noventa y tres pesos con veinte centavos m/n. de cpl.* (§ 193.20) proveniente del documento que corre agregado á fs: 1 de autos; y

CONSIDERANDO

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida y en su consecuencia corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por tanto, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 459 del Código citado,

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de lo embargado á objeto de cubrir el capital reclamado y las costas—art. 468 del mismo Código.—Regulo el honorario del doctor Rojas por su trabajo de autos en la suma de *cuarenta pesos m/n. de cpl.* (§ 40) debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber, previa reposición de la foja y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Salta, Agosto 11 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta, por don Felipe B. Ovando contra don José Gallegos sobre construcción del alambrado que á éste le corresponde en una extensión de cinco á seis cuadras para completar así la línea divisoria entre las propiedades del demandante y la del demandado, situadas al otro lado del Portezuelo Chico, habiendo el primero de éstos construido la parte de alambrado que le corresponde en una extensión igual á la que se reclama del segundo; en su consecuencia, se pide la condenación del demandado á la construcción del alambrado en la extensión indicada, bajo apéribimiento, que ella será hecha por el actor á costa del demandado, estimándose que dicha construcción puede costar la suma de *ciento veinte pesos m/n.* (§ 120):

La contestación del demandado, diciendo: que reconoce no haber hecho la parte de alambrado que le corresponde pero que ha sido á causa de que el señor Vicente Arquati que ha practicado el deslinde de la propiedad del actor y de la del exponente, ha dado sólo el punto de arriba, sobre el cerro, habiendo omitido dar el punto de abajo, y en tales condiciones, se hace imposible al exponente construir la parte de alambrado que le corresponde, hasta tanto no se dé por el señor Arquati el referido punto de abajo de la respectiva línea de división.

La réplica del demandante, diciendo: que el señor Arquati ha dado tanto el punto de arriba como el de abajo, al practicar el deslinde de referencia, y que esos puntos se encuentran bien marcados con los mojones correspondientes.

Las pruebas presentadas por las partes y lo alegado, sobre su mérito por la parte actora; los autos llamados, y

CONSIDERANDO:

Reconocido por el demandado el extremo de la demanda interpuesta en su contra, referente á la no construcción de la parte de alambrado que le corresponde en la línea separativa de las propiedades que respectivamente pertenecen al demandante y al demandado, sólo corresponde estudiar la exactitud de lo alegado por éste último, como medio de defensa de su parte, ó sea, la no fijación de todos los puntos de demarcación por la persona que ha trazado la línea divisoria de las dos propiedades indicadas.

Rara vez ha de ofrecerse el caso, como ocurre en el presente juicio, que todas las pruebas producidas concurran á demostrar la falsedad de lo alegado por el demandado para no satisfacer al demandante y ello pone en evidencia la justicia de la causa que defiende la parte actora. Se hace pues innecesario un análisis separado de cada una de las

pruebas producidas en autos y basta consignar en que consisten, para juzgar de su importancia: La inspección ocular que ha permitido á este Juzgado apreciar de cerca la verdad de los hechos sostenidos en la demanda, y este medio de prueba dicen los prácticos, «tiene fuerza plena, reviste la misma fuerza que la confesión, prueba más completa que aquella que permite ver, palpar por los sentidos, la verdad de los hechos; ninguna otra prueba reviste tanta importancia como la inspección ocular, por eso es que las leyes españolas decían que los jueces no debían fallar un pleito sin haber inspeccionado antes los lugares litigiosos». (Casarino: «Apuntes de Procedimientos Judiciales»: página 274; párrafo 5). La propia confesión del demandado al absolver posiciones, y es sabido la grandísima importancia que reviste la confesión: los juriscónsultos antiguos decían que era la prueba de las pruebas: *probatio probatissima*: Los autos seguidos entre las mismas personas que intervienen como actor y demandado en el presente juicio, ante el Juzgado á cargo del doctor Julio Figueroa S. sobre una línea separativa; tratándose de un instrumento público, hace plena fé (artículo 979, inciso 4º, y artículo 993, del Código Civil, antigua edición): Finalmente, la prueba testimonial rendida en autos tiene evidentemente fuerza probatoria, pues, que las declaraciones de los dos testigos Arquati y Cachagua, apreciadas según las reglas de la sana crítica (artículo 214 del Cód. de Procs. en lo Civil y Comercial), convencen de la verdad de lo declarado, pues que el primero de aquellos, es la persona que ha trazado por común acuerdo de ambos propietarios, la línea separativa entre la propiedad del demandante y la del demandado, y el segundo de los testigos nombrados anteriormente, es quien ha construido la parte del alambrado divisorio que corresponde al demandante. Respecto á éste último testigo cabe observar que, si bien ha declarado ser acreedor del demandado, esta circunstancia no impide que su declaración surta todos sus efectos, pues, que estableció la jurisprudencia, «que el deudor ó acreedor de una parte puede ser presentado como testigo por la otra», (ver obra citada del doctor Casarino: página 259: Tachas); por otra parte, tratándose de una tacha relativa, como ocurre en el caso «sub iudice» ella no puede ser opuesta de oficio, y no habiéndola hecho valer la parte interesada la declaración del testigo Cachagua, como que dicho, surte todos sus efectos. Por éstos fundamentos y los invocados por la parte actora en su alegato de bien probado, fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda in-

terpuesta por don Felipe B. Ovando contra don José Gallegos, quien en el término de diez días, deberá construir la parte de alambrado que le corresponde en una extensión igual á la construida por el demandante en la línea separativa trazada por don Vicente Arquati entre la propiedad del actor y la del demandado, situadas al otro lado del Portezuelo Chico, bajo apercibimiento de ser construido por el demandante y á costa del demandado, si éste no lo hiciera en el término señalado. Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Tamayo y procurador Rauch en las sumas de *sesenta y cincuenta pesos m/n de cpl*, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y ejecutoriada que se encuentre esta resolución devuélvase el expediente solicitado *ad effectum videndi* del Juzgado á cargo del doctor Figueroa S.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 268

Art. 1º— Exonérase del impuesto de contribución territorial, á la propiedad que actualmente se construye con destino al nuevo Club Social de esta ciudad, por la sociedad Nuevo Club Social, por el término de cinco años

Art. 2º— La presente ley caducará *ipso facto* el día que se cambiara de ese destino á la referida propiedad.

Art. 3º— Quedan comprendidos en los beneficios de esta Ley, los impuestos territoriales ya pagados.

Art. 4º— Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 28 de 1910.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliveréz
S. del S.FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de D.D.Ministerio de
Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. P.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Préstase el acuerdo previsto por la Ley Orgánica del B. Provincial de Salta y solicitado por el P. E. en mensaje de fecha 26 del corriente, para nombrar vocal del directorio al doctor Arturo Torino, en reemplazo del señor Abel Goytia, que renunció dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, ect.

Sala de Sesiones, Salta, Sbre. 28 de 1910

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliveréz
S. del SenadoMINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 29 de 1910

Visto el acuerdo que precede del H. Senado—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal del Directorio del Banco Provincial, en reemplazo del señor Abel Goytia que repunció este cargo, al señor Arturo Torino, por el término que faltaba á aquel, para completar su periodo legal.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Por Manuel Resuche

JUDICIAL—DE MUEBLES

El día 5 de Octubre á las 5 en punto de la tarde en mi escritorio y casa de remates calle B. Mitre 275.-299 remataré sin base y al contado por orden del señor Juez de Paz Letrado, por el juicio seguido por ebro de pesos por Luis Cordero contr Benito Aramburú un surtido de muebles.

Manuel Resuche,
Rematador Comercial

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.